

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA- RS N° 01

Reconocimiento oficial de la Oficina Nacional de Educación Católica 21 enero 1956

Lima, 8 de Febrero de 1956.

Of. N° 187

Excmo. Mons. Juan Landázuri Ricketts

Arzobispo de Lima y Primado del Perú

Me es muy grato participar a S.E. que con fecha 21 de Enero último se expidió la siguiente Resolución Suprema N° 01;

Vista la solicitud formulada por el Director de la Oficina Nacional de Educación Católica, pidiendo el reconocimiento oficial de ese organismo; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Educación prescribe la enseñanza de la Religión Católica en todos los grados de la educación;

- Que, además el Plan de Educación Nacional establece que las normas de educación religiosa se mantendrán inalterables, dentro del espíritu de protección y tolerancia que señala el art. 232 de la Constitución Política del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Reconocer oficialmente el funcionamiento de la Oficina Nacional de Educación Católica que coordinará sus actividades con las Direcciones de Educación Primaria, Secundaria, Técnica y Normal.-

Artículo 2º.- La mencionada oficina deberá formular su Reglamento, el que será aprobado por Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

RUBRICA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Al transcribir a S.E. la disposición precedente me complace reiterarle las seguridades de mi consideración muy especial y distinguida.

General Juan Mendoza R.

Ministerio de Educación Pública

ESTATUTOS DE LA OFICINA NACIONAL DE EDUCACION CATOLICA

Creada por la Conferencia Episcopal Peruana 26 de enero de 1956

TITULO I

NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo Primero

La Asociación "Oficina Nacional de Educación Católica" es una institución creada con el objeto de intervenir en todas las cuestiones referentes a la cristiana educación de la juventud.

En especial:

- a) La Educación religiosa de los niños y adultos.
- b) Velar por los legítimos intereses y desarrollo de la enseñanza que la Iglesia imparte en sus colegios.
- c) Atender a las obras complementarias de la labor educacional de los colegios, que aseguran su fruto y aumentan su eficacia, y
- d) Cualquier otro asunto relacionado con los objetivos anteriores.

Para conseguir sus fines la Asociación puede adquirir toda clase de bienes, venderlos, gravarlos y disponer de ellos en cualquier otra forma, así como aceptar donativos de cualquier naturaleza, y en general, administrar sus recursos libremente a fin de dedicar sus rentas a la consecución de los altos fines religiosos que persiguen.

Ningún asociado estará obligado a aceptar el cambio de los fines sociales.

Artículo Segundo

El domicilio legal de la Asociación es la ciudad de Lima, pudiendo abrir oficinas en los lugares de la República que la Junta General estime conveniente.

Artículo Tercero

La duración de la Asociación será indefinida y ha iniciado sus actividades el veinte y cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a cuya fecha se retrotraen los efectos de esta escritura.

TITULO II DEL CAPITAL

Artículo Cuarto

La asociación tiene como capital en la fecha de otorgamiento de esta escritura la cantidad que arrojan sus libros de contabilidad. - El futuro el capital de la Asociación será el que arroje su balance y estará representado por todos sus bienes.

Artículo Quinto

Los miembros salientes y los excluidos pierden todos derecho al hacer social.

TITULO III DE LOS ASOCIADOS

Artículo Sexto

Para ser asociado precisa pertenecer a la Jerarquía Eclesiástica de la República del Perú.

TITULO IV DEL REGIMEN DE LA ASOCIACION

Artículo Séptimo

El régimen de la Asociación estará encomendado:

- a) A la Junta General de Asociados;
- b) A la Comisión Episcopal de Enseñanza;
- c) A los directores de los Departamentos siguientes:
 - 1. De Educación Religiosa;
 - 2. De Colegios de la Iglesia, y
 - 3. De Obras para Escolares.

TITULO V DE LA JUNTA GENERAL DE ASOCIADOS

Artículo Octavo

La Junta General es el órgano supremo de la Asociación y se compone de todos los asociados que figuren en el Libro de Matrícula de la Asociación.

Artículo Noveno

Las Juntas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias y estando constituidas de acuerdo con estos Estatutos, representan la totalidad de los asociados, siendo sus resoluciones obligatorias para todos.

Artículo Décimo

Habrá Junta General Ordinaria durante el primer semestre de cada año.

Habrá Junta General Extraordinaria en los casos previstos por estos Estatutos o cuando lo solicite cualquiera de los asociados.

Artículo Undécimo

La Junta General será convocada por el Director del Departamento de Educación Religiosa.

Artículo Duodécimo

Las Convocatorias a Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias se harán por esquelas dirigidas por correo certificado a los asociados, las mismas que deberán ser 45 despachadas con quince días de anticipación, En las esquelas deberá indicarse el lugar, el día y la hora que se reunirá la Junta.

Artículo Décimo Tercero

Para que haya Junta General Ordinaria o Extraordinaria, se requiere la asistencia de la mitad más uno de asociados inscritos en el Libro de Matrícula, ya sea personalmente o representados por Apoderado, siendo suficiente para ello una carta poder. Este quórum también es suficiente para modificar los estatutos o acordar la disolución de la Asociación.

Artículo Décimo Cuarto

Son atribuciones de la Junta General Ordinaria:

- a) Aprobar la Memoria que anualmente debe someter la Comisión Episcopal de Enseñanza.
- b) Señalar la cuota de los asociados.
- c) Aprobar las cuentas
- d) Elegir a los miembros de la Comisión Episcopal de Enseñanza y a los Directores de los Departamentos de Educación Religiosa, de Colegios de la Iglesia y de Obras Para-Escolares.

Artículo Décimo Quinto

Son atribuciones de la Junta General Extraordinaria:

- a) Modificar, cambiar, adicionar o interpretar estos Estatutos.
- b) Acordar la disolución de la Asociación;
- c) Decidir la fusión con cualquier otra Asociación;
- d) Modificar la cuota ordinaria de los asociados;
- e) Cualquier otro asunto que hubiese sido objeto de la Convocatoria.

Artículo Décimo Sexto

Presidirá las Juntas Generales el Señor Arzobispo Primado y en su ausencia ocuparán la Presidencia, los Señores Arzobispos según el orden de su congregación episcopal, y en su defecto, un delegado de ellos.

Artículo Vigésimo

El Director del Departamento de Educación Religiosa será elegido por la Junta General de una terna presentada por el Excelentísimo Señor Arzobispo Primado y por los miembros de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

El Director del Departamento de Educación Religiosa durará en su cargo indefinidamente y tendrá la representación legal y contractual de la Asociación, pudiendo de acuerdo con la Comisión Episcopal:

- a) Comprar y vender bienes muebles e inmuebles;
- b) Intervenir en toda clase de contratos permitidos por las leyes;
- c) Solicitar y obtener préstamos;
- d) Nombrar y destituir empleados, fijando sus respectivas remuneraciones;

e) Formular el reglamento interno de la Asociación y someterlo a la aprobación de la Junta General por Intermedio de la Comisión Episcopal;

f) Depositar fondos en los Bancos;

g) Girar cheques, endosarlos, cobrarlos y descontarlos El Director del Departamento de Educación Religiosa tendrá la representación de la Asociación ante toda clase de autoridades eclesiásticas, políticas, administrativas y judiciales.

TITULO VIII

DEL DEPARTAMENTO DE COLEGIOS DE LA IGLESIA

Artículo Vigésimo Primero

El Departamento de Colegios de la Iglesia, tendrá a cargo el defender los intereses de los Colegios Asociados, promover su mutua ayuda, procurar el perfeccionamiento pedagógico de enseñanza impartida en los Colegios Asociados.

Artículo Vigésimo Segundo El Director del Departamento de Colegios de la Iglesia será designado por la Junta General de Asociados. Mientras exista la Asociación Civil "Consortio de Colegios de la Iglesia" la Junta General designará como Director al Presidente de dicha Asociación, elegido por una Asamblea General de Directores de los Colegios Asociados de Lima y Balnearios.

TITULO IX

DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PARA ESCOLARES

Artículo Vigésimo Tercero

El Departamento de Obras Para-Escolares tendrá a su cargo coordinar todos los esfuerzos de las Asociaciones de Padres de Familia y Antiguos Alumnos de los Colegios de la Iglesia para una más eficaz acción humana y cristiana.

Artículo Vigésimo Cuarto

El director del Departamento de Obras Para-Escolares será designado por la Junta General.

TITULO X

DEL LIBRO DE MATRICULA

Artículo Vigésimo Quinto

La Asociación llevará un libro de Matrícula de Asociaciones en las que hará constar el nombre y domicilio de sus miembros con la expresión de los que ejerce, cargo de administración o representación.

Esta matrícula se llevará en un libro encuadernado, forrado, y foliado, debidamente legalizado. Usted señor notario, se servirá agregar las cláusulas de ley y pasar los partes respectivos al Registro de Asociaciones. - Lima, veinte y seis de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Juan Landázuri Ricketts Arzobispo de Lima.

Siguen otros nombres de los Obispos miembros de la Asociación